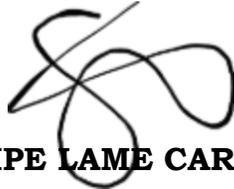


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 17 de julio de 2020. Informando a la señora Juez que fue remitido un documento en un solo folio o imagen, a través del correo electrónico de la oficina judicial, contentivo de sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial, sin que obre oficio del Tribunal Eclesiástico para los fines legales y nos ha correspondido por reparto Sírvase proveer.

El Secretario



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**Auto interlocutorio Nro. 175**

**ASUNTO: EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD MATRIMONIAL.**

**AUTORIDAD RELIGIOSA: TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI  
RAD: 19001-31-10-002-2020-00130-00**

**CONTRAYENTES: EDWIN JAIE MERA ERAZO Y AMIX MARIA JACOBO ASTAIZA.**

Popayán, diecisiete (17) de julio de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se procede a resolver lo que fuere legal y pertinente en relación con el documento en imagen remitido a este juzgado por la Oficina de reparto de la Desaj.

De la revisión del email y documento allegado, se tiene que el señor EDWIN JAIR MERA ERAZO, quien figura en este último, como el contrayente o ex conyuge de la señora ALIZ MARIA JACOBO ASTAIZA, ha vertido en el mensaje enviado, una especie de instrucciones que al parecer ha recibido de la autoridad eclesiástica, para el trámite judicial de la ejecución de la sentencia de nulidad emitida por el Tribunal Eclesiástico Único de Apelacion para Colombia, asunto que conforme al art. 147 del C.Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 4.º. es de competencia de esta jurisdicción de Familia.

Sin embargo, observa el despacho, que el petente lo único que ha remitido es un (1) folio, que corresponde al fallo o decreto emitido por el Tribunal Eclesiástico Único de apelación para Colombia, que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Eclesiástico Regional de Cali de fecha 12/06/2014, por medio de la cual, se declaró nulo el matrimonio que celebraron, el citado señor EDWIN JAIR MERA ERAZO y la señora ALIX MARIA JACOBO ASTAIZA en la Parroquia del Perpetuo Socorro de esta ciudad, el 15/08/1998 por la causa *“Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar en ambos contrayentes”*.

Así las cosas, se advierte que no se anexa a dicho folio, el oficio o comunicación de la decisión acabada de enunciar, que debe remitir la autoridad eclesiástica para efecto de darle el trámite de rigor, tal como lo estatuye el art. 4.º de la Ley 25 de 1992 arriba a citado.

Adicional a lo reseñado, siendo un fallo de segunda instancia el que se alega, lo pertinente es que se allegue por el interesado, la remisión del fallo proveniente del juez de primera instancia, una vez desatada la apelación y retornada la actuación a su despacho, por cuanto dicha autoridad es en quien reposa la competencia para la tramitación del asunto, siendo lo propio acatar la decisión del superior, para posteriormente efectuar las remisiones y comunicaciones respectivas.

Así mismo, se deberá allegar con la documentación enunciada, copia del registro civil de matrimonio y de los registros civiles de nacimiento de la pareja, pues son documentos necesarios a fin de ordenar las inscripciones correspondientes ante los funcionarios del Estado Civil.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de ejecución de la sentencia de nulidad matrimonial, emitida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Cali (Valle) y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Eclesiástico Único de apelación para Colombia, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa d la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante un término de cinco (5) días para corregir la petición, en los defectos que se han anotado en la parte motiva de esta providencia, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano la solicitud.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
(Auto interl. 175 17/07/2020)